

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JE-127/2021

ACTOR: LUIS DANIEL SERRANO
PALACIOS

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIO: HUGO ABELARDO
HERRERA SÁMANO

COLABORARON: VIRGINIA FRANCO NAVA
Y ANNECI MONTSERRATH GARCÍA
GARCÍA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a cuatro de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver los autos del juicio electoral promovido por Luis Daniel Serrano Palacios, por su propio derecho, a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente **PES/320/2021**, que declaró inexistente la violación objeto de denuncia presentada en contra de **Marco Antonio Galindo Carranza y/o Marko Galindo**, por conductas trasgresoras del marco jurídico electoral, derivadas de expresiones calumniosas difundidas en la red social de *Facebook*; y,

RESULTANDO

I. Antecedentes. De los hechos descritos en la demanda, así como de las constancias que obran en el sumario, se advierte lo siguiente:

1. Presentación de la denuncia ante el Instituto Electoral del Estado de México. El seis de agosto del presente año, Luis Daniel Serrano Palacios, presentó denuncia en contra de **Marco Antonio Galindo Carranza o Marko Galindo** por conductas que se estimó transgredieron el marco jurídico electoral, consistentes en la realización de expresiones calumniosas derivado de la difusión de un video alojado en la red social de *Facebook*.

2. Integración del expediente. El nueve de agosto del año en curso, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, integró el expediente como procedimiento especial sancionador radicándolo con la clave **PES/CUAUHZ/LDSP/MAGC/612/2021/08**.

3. Admisión, emplazamiento y audiencia de pruebas y alegatos. Por acuerdo de quince de agosto de dos mil veintiuno, se admitió a trámite la queja, se corrió traslado para emplazar al presunto infractor de la conducta denunciada y se señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

4. Audiencia de pruebas y alegatos. El veintiséis de agosto del año en curso, se llevó a cabo la Audiencia de Pruebas y Alegatos en la que se hizo constar la comparecencia por escrito del denunciante así como la no comparecencia del probable infractor.

Una vez substanciado el procedimiento, la autoridad sustanciadora, remitió al Tribunal local Electoral el expediente del procedimiento especial sancionador **PES/CUAUHZ/LDSP/MAGC/612/2021/08**, para la emisión de la resolución correspondiente.

5. Procedimiento Especial Sancionador PES/320/2021. El treinta de agosto del año en curso, el Tribunal Electoral local recibió el expediente citado en el numeral anterior y, posteriormente, lo registró con la clave **PES/320/2021**.

6. Acto impugnado. El veintitrés de septiembre del presente año, el Tribunal local resolvió el procedimiento especial sancionador **PES/320/2021**, declarando la inexistencia de los hechos denunciados.

II. Del juicio electoral

1. Demanda. En contra de la determinación anterior, el veintiocho siguiente, Luis Daniel Serrano Palacios, promovió el presente juicio electoral y se registró con la clave de número de expediente **ST-JE-127/2021**.

2. Radicación. El treinta de septiembre de dos mil veintiuno, la Magistrada Instructora radicó el presente juicio.

3. Ampliación de demanda. Mediante Oficio **TEEM/SGA/1048/2021**, de fecha dos de octubre del año en curso, se recibió en Oficialía de Partes de esta Sala Regional escrito de presentación y ampliación de demanda promovido por Luis Daniel Serrano Palacios.

4. Vista. El tres de octubre de dos mil veintiuno, se ordenó por conducto del Instituto Electoral local dar vista a **Marco Antonio Galindo Carranza y/o Marko Galindo** con el escrito de ampliación de la demanda en la que se impugnó la resolución que recayó al procedimiento especial sancionador **PES/320/2021**, a fin de tutelar el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia completa e integral

5. Admisión. El cuatro de octubre siguiente, se admitió el juicio a trámite.

6. Remisión de constancias de vista. En la misma fecha, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local remitió a esta Sala Regional las constancias de notificación de la vista ordenada por la Magistrada Instructora a **Marco Antonio Galindo Carranza y/o Marko Galindo**.

7. Vista. El cinco de octubre del año en curso, se ordenó notificar de nueva cuenta a Marco Antonio Galindo Carranza y/o Marko Galindo la vista ordenada en proveído de tres del citado mes y año, en virtud de que el escrito de ampliación de demanda con el que se practicó la notificación correspondía al PES/318/2021.

8. Remisión de constancias de vista. El seis de octubre del año que transcurre, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local remitió a esta Sala Regional las constancias de notificación de la vista ordenada por la Magistrada Instructora a **Marco Antonio Galindo Carranza y/o Marko Galindo**.

9. Desahogo de la vista. El siete de octubre del año en curso, el sujeto denunciado presentó su escrito de desahogo de la vista ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, en el que hizo valer lo que a su derecho convino.

10. Cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora al no quedar pendiente diligencia alguna declaró cerrada la instrucción quedando los autos en estado de resolución; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio electoral, promovido por un ciudadano, en contra de una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, dentro de un Procedimiento Especial Sancionador que declaró la inexistencia de los actos denunciados; acto y entidad federativa que pertenece a la Quinta Circunscripción Plurinominal donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 164; 165; 166, fracción X; 173, párrafo primero, y 176, párrafo primero, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación¹; y 1; 3, párrafo 1, inciso a); 4, y 6, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Cabe mencionar que la vía denominada juicio electoral es resultado de los *Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*², en los cuales se expone que en virtud del dinamismo propio de la materia ha

¹ Ley publicada el 7 de junio de 2021 en el Diario Oficial de la Federación, y que entró en vigor al día siguiente de su publicación, de conformidad con lo previsto en su artículo primero transitorio. En ese sentido, dicha ley resulta aplicable en el presente juicio, dado que éste inició con posterioridad a la entrada en vigor de la referida Ley, y de acuerdo con sus artículos quinto (contrario sensu) y décimo segundo transitorios.

² Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el doce de noviembre de dos mil catorce.

originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para plantear la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral y, para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indica que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. El uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el Acuerdo **8/2020** en el cual, aun cuando reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de Acuerdo Segundo determinó que las sesiones continuarían realizándose mediante videoconferencias, hasta en tanto el Pleno de ese órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente juicio electoral de manera no presencial.

TERCERO. Determinación respecto de la comparecencia del sujeto denunciado en el al PES/320/2021. El tres y cinco de octubre del año en curso, durante la sustanciación del juicio al rubro citado, la Magistrada Instructora dictó sendos acuerdos para el efecto de correr traslado a **Marco Antonio Galindo Carranza y/o Marko Galindo**, para que en el plazo de 72 (setenta y dos) horas computadas a partir de la notificación del citado acuerdo, hiciera valer las consideraciones que a su Derecho estimara convenientes.

En respuesta a la citada vista, el siete de octubre del año en curso, **Marco Antonio Galindo Carranza y/o Marko Galindo**, presentó un escrito en el que hizo valer lo que a su interés convino, en atención a que la Magistrada Instructora ordenó correrle traslado, esto fue a efecto de tutelar la garantía de audiencia, en términos de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal.

Asimismo, en el proveído de vista se tomó en consideración la razón fundamental de la tesis **XII/2019**, de rubro: **“NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ES INEFICAZ CUANDO LA RESOLUCIÓN ADOPTADA DEJA SIN EFECTO DERECHOS PREVIAMENTE ADQUIRIDOS”**³. Ello, porque en la demanda del juicio que se resuelve, se plantearon diversos agravios con la finalidad de controvertir la sentencia del Tribunal Electoral local que declaró la inexistencia de la violación objeto de denuncia.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad del medio de impugnación.

La demanda reúne los requisitos generales y especiales de procedibilidad, acorde con lo dispuesto en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9; 12, párrafo 1, incisos a) y b); 13, párrafo 1, de la Ley de Medios.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella se hace constar el nombre del actor, método para oír y recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa la sentencia controvertida y los preceptos presuntamente violados; asimismo, se hace constar tanto el nombre como la firma autógrafa del promovente.

b) Oportunidad. Se cumple este requisito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo previsto en el artículo 430, del Código Electoral del Estado de México, toda vez que la sentencia impugnada fue emitida por la autoridad responsable el veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, y se notificó a la parte actora el inmediato veinticuatro⁴, por lo que el plazo para la presentación de la demanda transcurrió del veintiséis al veintinueve de ese mes y año.

Por tanto, si la demanda fue presentada el veintiocho de septiembre del año en curso, como se aprecia en el sello correspondiente, ello sucedió dentro del plazo establecido para tal efecto.

³ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>

⁴ Visible a foja 378, del accesorio único del expediente **ST-JE-127/2021**.

c) Legitimación y personería. El juicio se promovió por parte legítima, atento que se trata de un ciudadano que se inconforma en contra de la sentencia del tribunal local que resolvió un procedimiento especial sancionador en el cual fue parte denunciante.

En apoyo a lo anterior, resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 33/2014 de rubro: ***“LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA”***.

d) Interés jurídico. Se cumple, toda vez que el actor que promueve ante esta instancia, estima debe revocarse la sentencia impugnada y declarar existentes los actos denunciados, de ahí que resulte claro que tiene interés jurídico para controvertir la sentencia dictada en el expediente **PES/320/2021**.

e) Definitividad y firmeza. En contra del acto reclamado no procede algún otro medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir ante esta instancia federal, por lo que este requisito se encuentra satisfecho.

QUINTO. Procedencia del escrito de ampliación de demanda.

Es procedente la ampliación de demanda presentada el veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno por el actor, en razón de lo siguiente.

La Sala Superior ha emitido las jurisprudencias **18/2008** y **13/2009**, con los rubros **"AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR"**⁵ y **"AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)."**⁶

⁵ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas. 130-132.

⁶ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas. 132-133.

Conforme a los citados criterios, la ampliación de demanda se debe admitir cuando concurren los elementos que a continuación se enuncian:

- a) Se trate de hechos supervinientes, entendidos bajo esa categoría, aquellos que acaecen con posterioridad a la presentación de la demanda original.
- b) Se refiera a hechos que se desconocían al presentar la demanda;
- c) Se promueva dentro de igual plazo al previsto para impugnar señalado por la ley, contados a partir de la notificación o de que se tenga conocimiento de los actos.

En el caso particular, el actor presentó el veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, un escrito, con el propósito de ampliar los argumentos de la demanda de veintiocho del mes y año citados que promovió ante el Tribunal Local.

El actor hace depender la procedencia del escrito de ampliación de demanda, por el solo hecho, de que dice, se encuentra dentro del plazo de cuatro días para impugnar, sin que se advierta que los hechos que aduce resulten novedosos.

En concepto de esta Sala Regional, es procedente el escrito de ampliación, pues de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base IV, y 116, fracción IV, incisos d) y e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 8, 9, párrafo 1, inciso f); 16, párrafo 4; 43, 55, 63, párrafo 2; 66 y 91, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, basta que se promueva dentro de igual plazo al previsto para impugnar para que la ampliación de demanda sea admitida, ya que al tratarse de hechos íntimamente relacionados con la pretensión ejercitada, se privilegia el acceso a la jurisdicción.

En el caso, se satisface el requisito en comentario, ya que, si el acto impugnado se le notificó al actor vía correo electrónico el veinticuatro de septiembre del año en curso, entonces sus efectos surtieron al siguiente día.

En consecuencia, el plazo legal para la presentación oportuna del escrito de ampliación transcurrió del veintiséis al veintinueve del mes y anualidad citados.

Luego, si su escrito lo presentó en la última fecha referida, es incuestionable su oportunidad.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 8, párrafo primero de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el diverso 413, del Código Electoral del Estado de México.

SEXTO. Acto impugnado

En la sentencia impugnada, el Tribunal local consideró que debía determinar si los hechos denunciados consistentes en expresiones difundidas en el video alojado en el perfil de la red social *Facebook* es calumniosa en detrimento del quejoso y resulta violatorio de la normativa electoral.

Para ello, tomó en consideración las pruebas aportadas por las partes y las que fueron recabadas por la autoridad sustanciadora, vía diligencias para mejor proveer.

Posteriormente, procedió al estudio de la existencia y verificación de las circunstancias en que acontecieron los hechos denunciados, a la luz de los medios de convicción con que fueron exhibidos por las partes, las que refirió de la siguiente manera:

Luis Daniel Serrano Palacios

- A)** Copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral en favor de Luis Daniel Serrano Palacios.
- B)** Copia simple del Acuerdo Plenario dictado en el expediente PES/105/2021 de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, emitido por el Pleno de este Tribunal Electoral.

Instituto Electoral del Estado de México

A) Acta Circunstanciada número VOEM/025/47/2021 de fecha quince de julio de dos mil veintiuno.

B) Acta Circunstanciada VOEM/025/41/2021 de fecha quince de junio de dos mil veintiuno.

C) Oficio número IEEM/UCS/538/2021 de fecha trece de agosto de dos mil veintiuno, signado por el Subjefe de Comunicación e Imagen Institucional Unidad de Comunicación Social del Instituto Electoral del Estado de México.

Respecto a las pruebas identificadas con los incisos *A)* y *B)*, adquieren la calidad de privadas, en tanto que las señaladas con los incisos *C)*, *D)* y *E)* por su propia naturaleza resultan públicas al ser expedidas por autoridades con atribuciones para ello.

El Tribunal responsable estudio el fondo en el siguiente orden:

A) Determinó si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.

Del acta circunstanciada con número de folio VOEM/025/47/202, le otorgó pleno valor probatorio, y tuvo por cierto que la servidora pública electoral facultada para ejercer la función de oficialía electoral hizo constar lo siguiente:

<https://www.facebook.com/markoagalindo/videos/165676715499421> mismo que fue el señalado por el actor, contiene una publicación la red social Facebook consiste en un video.

Del contenido certificado se advirtió la frase "*yo soy Marco Galindo*", a quien a lo largo del desarrollo del video se puede identificar como H1, misma que expresa las frases denunciadas por el actor como calumniosas hacia su persona.

De igual manera, tuvo por acreditado con el acta circunstanciada número VOEM/025/47/2021, de fecha veintinueve de mayo de dos mil veintiuno, misma que fue aportada por el

denunciante, que por su contenido, en modo alguno, permite advertir alguna conducta por parte del denunciado.

B) En caso de encontrarse demostrados, analizaría si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.

Señaló que para establecer la gravedad del impacto en el proceso electoral, deberá valorarse la imputación del hecho o delito falso en función del contenido y el contexto de la difusión a fin de determinar el grado de afectación en el derecho de la ciudadanía a formarse un punto de vista informado sobre los partidos políticos o sus candidaturas.

Para determinar objetivamente si la imputación de hechos o delitos falsos se realizó de forma maliciosa, deberá analizarse si las expresiones tienen un sustento táctico suficiente que permita concluir que se tuvo un mínimo estándar de debida diligencia en la investigación y comprobación de los hechos en que se basa la expresión.

Refirió que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que las expresiones emitidas en el contexto de un proceso electoral deben valorarse con un amplio margen de tolerancia, para dar mayor cabida a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones proferidas en los debates estrictamente electorales o cuando estén involucradas cuestiones de interés público en una sociedad democrática.

La libertad de expresión, si bien debe interpretarse con un amplio margen de tolerancia, encuentra sus límites en expresiones calumniosas y, específicamente, en materia electoral; y para acreditar dicha infracción se deben tener por actualizados los siguientes elementos:

1) objetivo: imputación de hechos o delitos falsos; y

II) **subjetivo:** que se realice a sabiendas que los hechos o delitos que se imputan son falsos.

Precisó que, una vez acreditados estos elementos, también se debe **analizar la acreditación de un impacto en el proceso electoral.**

Agregó que lo que atañe al debate político, el ejercicio de las libertades de expresión e información se ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.

Bajo esa premisa, no consideró transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

Señaló que si bien es cierto que cualquier persona que participe en un debate público de interés general debe abstenerse de exceder ciertos límites, como el respeto a la reputación y a los derechos de terceros, también lo es que está permitido recurrir a cierta dosis de exageración, incluso de provocación.

Consideró que la Constitución no reconoce un derecho al insulto o a la injuria gratuita; sin embargo, tampoco veda expresiones inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias.

Respecto a la publicidad contenida en páginas de internet o en redes sociales, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación ha sostenido que las redes sociales son espacios de plena libertad y, con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; facilitan la libertad de expresión, por lo que en el particular, en cuanto a la información alojada en las direcciones electrónicas correspondientes a la red social Facebook, debe considerarse que se encuentran inmersas en el ejercicio de la libertad de expresión en este tipo de medios de comunicación.

El determinar la comisión de alguna infracción en materia electoral, fincar responsabilidad, así como, en su caso, imponer alguna sanción con base en lo expuesto en la red social mencionada, tiene como premisa la intervención de la autoridad en estos espacios virtuales considerados de plena libertad.

La libertad de expresión siempre debe tener la protección más amplia, pero, sobre todo, en el contexto del desarrollo de los procesos electorales, porque se erige en condición necesaria para el intercambio de ideas, la posibilidad de un debate vigoroso entre los participantes y, de manera preponderante, la formación de un electorado informado y consciente, al momento de la emisión del sufragio; en suma, para el fortalecimiento y ejercicio pleno del sistema democrático.

Ordinariamente, el contenido publicado en Facebook que únicamente se presenta en una página y no son pagados para ser difundidos en la red, por sí solos no se consideran indebidos, dado que para su visualización se requiere de un interés personal concreto a efecto de acceder a la información contenida en dichos medios.

La Sala Superior también ha sustentado, a través de diversos criterios, lo siguiente:

- Dadas las características de las redes sociales, se les considera un medio que posibilita un ejercicio más

democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión.

- Ante cualquier medida que pueda impactar a las redes sociales resulta necesario, en principio, salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la acción de la libertad de expresión; así como remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y política de la ciudadanía a través de Internet.

- Al momento de analizar conductas posiblemente infractoras de la normativa electoral respecto de expresiones difundidas en internet, se deben tomar en cuenta las particularidades de ese medio, toda vez que internet tiene una configuración y diseño distinto de otros medios de comunicación por la forma en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios, lo que no excluye la existencia de un régimen de responsabilidad adecuado a dicho medio.

- El sólo hecho de que uno o varios contenidos a través de redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo.

- En ejercicio auténtico de libertad de expresión e información en las redes sociales debe ser ampliamente protegido, más aún en el contexto del debate político.

De lo anterior, el Tribunal responsable refirió que dichos criterios hacen patente la postura de la citada Sala Superior, con relación a la protección del derecho de libertad de expresión mediante el uso de las redes sociales.

Una vez que precisó lo que antecede, señaló que, si bien la libertad de expresión en redes sociales tiene una garantía amplia y robusta,

ello no excluye a los usuarios de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral, especialmente cuando se trate de sujetos directamente involucrados en los procesos electorales, como son los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, de manera que, cuando incumplan obligaciones o violen prohibiciones en materia electoral mediante el uso de Internet, podrán ser sancionados.

Acreditadas las expresiones señaladas por el denunciante difundidas en un video alojado en la red social Facebook, consistentes en:

".. Lo que quiero que entiendan es que el candidato de morena y si quiero ser muy claro y lo digo de frente, no necesito boots, perfiles falsos ni nada, el candidato que hoy contiene por la presidencia municipal de Cuautitlán Izcalli de morena no vive en Cuautitlán Izcalli, él es oriundo de Atizapán y apenas hace 3 años estaba compitiendo el señor para ser regidor de Amecameca fíjense estaba en otro municipio y decía que él era de Amecameca porque para ser regidor tienes que comprobar que vives en ese municipio. Entonces él dice que era de Amecameca hace 3 años y hoy dice que es Cuautitlán Izcalli y que ya lleva 9 años viviendo en este municipio, como lo podrán ver." "...como vamos a apoyar un candidato que no es de Cuautitlán Izcalli". "... ahora bien, es un candidato que está señalado por extorsionar a sus alcaldes, no lo conocen tal vez pero Daniel Serrano es un candidato que es líder dentro de morena de un grupo en morena; en Morena hay dos grupos: el grupo del gap y el grupo de los puros, él es el líder del grupo de los puros que significa que a su cargo tiene presidentes municipales, tiene al presidente municipal de Teoloyucan, al de la Paz, al de Nicolás Romero, Coacalco, entre otros. Y hoy en día los presidentes municipales de esos municipios lo tachan directamente y están aquí está acusado ya con demandas penales de que los extorsiona su líder y les pide dinero, le pide la rentita, cómo le voy a dejar el municipio yo a cargo a una persona que extorsiona a sus alcaldes, cómo le voy a dejar el municipio a una persona que hoy está señalada por actos de corrupción." "...como vamos a apoyar a un candidato que es corrupto, a un candidato que ha sido señalado una y otra vez por hacer trampa, por mentir, por traicionar a su gente cercana".

"...si tu fueras dueño de una empresa, contratarías a alguien que llegara con curriculum con demandas y señalamientos de que es corrupto, de que se roba el dinero, ¿de qué extorsiona alcaldes y que constantemente hace recursos de manera

ilícita... tú lo contratarías?", "...que está señalado nada más y nada menos que por pedofilia ¿qué es pedofilia? tiene una demanda en la cual está señalado porque abuso de un menor de edad, yo les quiero preguntar usted preguntar ustedes ¿dejarían el futuro de sus hijos en manos de un Alcalde que está señalado por abusar de un menor de edad?, todos estos señalamientos y todas estas demandas él dice... que él es inocente, porque en uno pude ser inocente hasta que no sea señalado culpable, dejémonos de verdad de payasadas y yo quiero decir a ustedes que a mí me duele mucho Cuautitlán Izcalli..."

"...y sobre todo por un candidato que está señalado por haber abusado de un menor de edad..."

"...de verdad quieran a Cuautitlán Izcalli y amen a Cuautitlán Izcalli, yo te quiero preguntar ¿dejarías de verdad el futuro de tus hijos en manos de una persona que está señalada por abusar de un menor de edad? ..."

Por lo que respecta al **elemento objetivo**, lo tuvo por no **actualizado** ya que no se advierte una imputación de un hecho o delito falso de manera directa, sino únicamente denota una postura ideológica o de opinión y, por tanto, forman parte del debate público al que tienen derecho de conocer la ciudadanía.

De esta manera, el Tribunal advirtió que el quejoso, en esencia, refirió que el denunciado al utilizar dichas palabras lo hizo en su detrimento, al haber partido de un supuesto falso, sin sustento legal que la afirme, y para nada abona en la construcción de una verdadera propuesta en la vida democrática del país, pretendiendo denostarlo de una manera dolosa y evidentemente calumniosa, y que eso tuvo un efecto negativo en la elección pasada en el municipio de Cuautitlán Izcalli; sin embargo, consideró que de las mismas no se advierte que se hayan realizado con el fin de perjudicar al actor, a través de la imputación de un hecho o delito falso.

Las frases analizadas en el contexto en el que se difundió el mensaje, únicamente se desprende la manifestación de las ideas en el ámbito político, derivado de la participación del quejoso en la política, sin que se impute al quejoso algún hecho o delito de forma falsa, con incidencia en el proceso electoral que se desarrolla en él.

Respecto al elemento objetivo de la calumnia no lo tuvo por actualizado, dado que razonó que la frase denunciada se enmarcan en hechos que forman parte del debate público y que, no implica en sí mismo un hecho o delito falso en concreto, sino que la frase expresada puede representar una visión crítica, por lo que dicha manifestación se encuentra amparada por la libertad de expresión, pues de la frase no permite referir que se está señalando de manera unívoca la imputación de un hecho falso o delito en lo particular.

De igual manera por lo que hace al **elemento subjetivo tampoco aconteció**; esto es así porque, las expresiones realizadas por el hoy denunciado, en modo alguno, convergen por identificar hechos o delitos falsos, pues la misma fue realizada en el marco del uso del derecho de expresión, del debate público que acontece en el Estado de México derivado del proceso electoral actual, y representa una visión crítica de la persona que la generó de que también la realizó durante el ejercicio que como comunicador ejecuta.

Concluyó que lo referente **al impacto que la conducta denunciada pudo tener en el proceso electoral, no hubo ninguno**, pues de autos se constató que la misma fue realizada con posterioridad al día en que se realizó la jornada electoral por medio de la que se eligieron a los miembros del Ayuntamiento del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, entre ellos, el Presidente Municipal, cargo para el que fue postulado el hoy actor.

Puntualizó que el quejoso adujo que el veinticinco de junio de dos mil veintiuno, se percató del video en el que se expresaron las frases de las que se duele, no obstante la certificación realizada por la autoridad sustanciadora se llevó a cabo el quince de julio siguiente lo que genera la certeza en esta autoridad jurisdiccional de que los hechos efectivamente fueron realizados en fecha posterior a la data en que se llevó a cabo la mencionada jornada electoral, pues es un hecho notorio que la elección se ejecutó el seis de junio.

Por lo que ante la ausencia de elementos suficientes que permitieran concluir de manera fehaciente que estos se actualizan, ese órgano jurisdiccional, estimó que debía atenderse al principio de inocencia que rige el procedimiento especial sancionador y, en esa medida, concluyó que no se actualiza la infracción aludida.

C) Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiaría si se encuentra acreditada la responsabilidad de los probables infractores.

D) En caso de que se acredite la responsabilidad, se haría la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables

Finalmente determinó la **inexistencia de la infracción denunciada**, por lo que resultó innecesario continuar con el análisis y metodología que precisó en su resolución, relativo a los incisos C) y D).

SÉPTIMO. Síntesis de los motivos de inconformidad.

Escrito Inicial de Demanda

Los agravios hechos valer por el actor en el escrito de demanda se pueden resumir de la manera siguiente:

Incongruencia y falta de exhaustividad

El accionante señala que la resolución impugnada no es completa ni congruente con la dictada por el Tribunal Electoral responsable en el expediente PES/198/2021.

Lo anterior, porque, a su decir, en dicho expediente se tuvieron por acreditadas las calumnias y en el PES/320/2021 no fue así, siendo que se trata de hecho semejante, por lo que considera que las circunstancias de modo, tiempo y lugar se analizaron de manera laxa.

En cuanto al elemento objetivo de las calumnias, el demandante, afirma que el Tribunal responsable arribó a la conclusión de que no se acreditaba porque las expresiones denunciadas se encontraban amparadas bajo el derecho de uso y ejercicio de la libertad de expresión que está potencializada en el proceso electoral, lo cual bajo su perspectiva evidencia una falta de exhaustividad.

Derivado de lo anterior, el actor sostiene haber cumplido con la carga procesal probatoria, evidenciando las calumnias proferidas en su contra por parte del denunciado, y el Tribunal responsable en la sentencia impugnada considera que debe de ser más tolerante.

A decir del actor, el acta VOEM/025/47/2021 emitida por la Secretaría de Organización del Consejo Electoral Municipal 025 es una prueba documental pública, idónea y pertinente que acredita la comisión de la infracción denunciada consistente en la publicación de *Facebook*.

En concordancia con lo anterior, el actor considera que al haber acreditado la comisión de la infracción, la carga de la prueba se debió revertir hacía el denunciado quien debió probar sus afirmaciones, lo cual no aconteció, por lo cual debe ser sancionado.

Contradicción de criterios

En concepto del actor, el presente asunto es idéntico al expediente PES/198/2021 el cual fue resuelto el veinte de septiembre de la presente anualidad.

Afirma, que en el expediente de referencia, se determinó que los denunciados habían incurrido en calumnias al haber difundido durante la etapa de campañas electorales a través de vinilonas información denostativa en su contra, en la cual le imputaron haber cometido el delito de pederastia.

El actor sostiene, que por virtud del agotamiento de la cadena impugnativa, en el expediente ST-JE-100/2021 se resolvió que los denunciados incurrieron en calumnias en su perjuicio, dado que le imputaron

un delito sin acreditar su existencia por resolución firme emitida por la autoridad judicial que hubiere declarado su responsabilidad.

Derivado de lo anterior, el actor considera que debió haber sido retomado el mismo criterio en el asunto que nos ocupa, ya que en éste se acreditó la divulgación de calumnias en su contra por actos de pedofilia y extorsión, sin que hubiesen sido demostradas, por lo que debieron ser sancionadas.

Adicionalmente, el actor señala que la imputación que le atribuye el sujeto denunciado no es una opinión sana, ni una crítica que tenga que tolerar, y, por el contrario, es una imputación directa a su persona por lo que debe ser sancionado.

En mérito de lo expuesto, solicita su revocación ante la falta de exhaustividad.

Equivalentes funcionales

El demandante sostiene que la resolución impugnada no fue exhaustiva al analizar las manifestaciones que el denunciado expresó en el video que publicó en *Facebook*, ya que de haberlo hecho se hubiera percatado que constituyen equivalentes funcionales de llamamiento al voto en contra del entonces candidato de la Coalición Juntos Haremos Historia por el Estado de México, porque las mismas se realizaron de manera pública durante el desarrollo de una campaña electoral y con el objeto de incidir en la preferencia electoral de la ciudadanía y militancia para perjudicarlo.

Para el accionante, el mensaje del video no fue analizado de forma objetiva, dado que se le atribuyen delitos de forma expresa y de manera falsa, con el único propósito de apoyar a otro candidato a través del desprestigio, aunado a que en el video el denunciado pide no votar por el actor.

Escrito de ampliación

Los agravios hechos valer por el actor en el escrito de ampliación de demanda se pueden resumir de la manera siguiente:

Indebida valoración de las declaraciones

El actor sostiene, que no se apreciaron debidamente las declaraciones del denunciado, ya que en su concepto, las mismas son calumniosas.

Lo anterior, porque a foja treinta el Tribunal responsable analizó el elemento objetivo de las calumnias, concluyendo que no se acreditaba, habida cuenta que razonó que las expresiones denunciadas se encontraban amparadas bajo el derecho de uso y ejercicio de la libertad de expresión que está potencializada en el proceso electoral, lo cual bajo su perspectiva evidencia una falta de exhaustividad.

De esta manera, el actor sostiene haber cumplido con la carga procesal probatoria, evidenciando las calumnias proferidas en su contra por parte del denunciado, y el Tribunal responsable en la sentencia impugnada no valora que el denunciado no probó sus afirmaciones.

A decir del actor, el acta VOEM/025/47/2021 emitida por la Secretaría de Organización del Consejo Electoral Municipal 025 es una documental pública, idónea y pertinente que acredita la comisión de la infracción denunciada consistente en la publicación de *Facebook*.

Por tal razón, el actor considera que, al haber acreditado la comisión de la infracción, la carga de la prueba se debió revertir hacía el denunciado quien debió probar sus afirmaciones, lo cual no aconteció, por lo cual debe ser sancionado.

Lo anterior, porque la conducta que se le imputó generó una afectación a su candidatura, ya que las declaraciones tuvieron como propósito desacreditarlo frente a la ciudadanía electoral de Cuautitlán Izcalli en una contienda electoral.

OCTAVO. Pretensión, causa de pedir y método de estudio. La *pretensión* del actor consiste en que se revoque el fallo controvertido, a fin de que se declaren actualizadas las infracciones objeto de la denuncia y, por ende, se sancione a quien fue denunciado.

La *causa de pedir* radica en que el Tribunal responsable realizó de manera incorrecta la valoración de pruebas lo cual la condujo a declarar la inexistencia de la conducta denunciada.

Por razón de técnica procesal, los agravios serán estudiados de manera conjunta dada la relación que guardan entre sí.

El referido método de estudio y resolución de la materia de *litis*, a juicio de esta autoridad jurisdiccional no genera algún agravio al ente político impugnante, ya que en la resolución de la controversia lo relevante no es el orden de prelación del estudio de los argumentos expuestos por los justiciables, sino que se resuelva el conflicto de intereses de forma integral, tal como se ha sostenido en la jurisprudencia **04/2000**, de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”⁷.

NOVENO. Estudio del fondo

El actor aduce que el Tribunal responsable determinó que no se acreditaba calumnia, habida cuenta que las expresiones denunciadas se encontraban amparadas bajo el derecho de uso y ejercicio de la libertad de expresión que está potencializada en el proceso electoral, lo cual bajo su perspectiva evidencia una falta de exhaustividad.

Desde su perspectiva, considera haber cumplido con la carga procesal probatoria, evidenciando las calumnias proferidas en su contra por parte del denunciado, y el tribunal responsable en la sentencia impugnada determinó que debe de ser más tolerante.

En concordancia con lo anterior, el actor sostiene haber acreditado la comisión de la infracción, por lo que la carga de la prueba se debió revertir hacía el denunciado quien debió probar sus afirmaciones, lo cual no aconteció, motivo por lo que debe ser sancionado.

En distinta porción de agravio, el actor asevera que el presente asunto es idéntico al resuelto en el expediente PES/198/2021 en el cual se determinó

⁷ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion#04/2000>

que los denunciados habían incurrido en calumnias al haber difundido durante la etapa de campañas electorales a través de vinilonas información denostativa en su contra, en la cual le imputaron haber cometido el delito de pederastia.

Derivado de lo anterior, considera que debió haber sido retomado el mismo criterio en el asunto que nos ocupa, ya que en éste se acreditó la divulgación de calumnias en su contra por actos de pedofilia y extorsión, sin que hubiesen sido demostradas, por lo que debieron ser sancionadas.

En consideración de esta Sala Regional los agravios planteados son **ineficaces**, en razón de lo siguiente.

El artículo 41, base III, apartado C, primer párrafo, de la Constitución Federal dispone lo siguiente:

Artículo 41.

...

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.
(...)

Apartado C

En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.”

La citada disposición constitucional fue objeto de una modificación sustancial el diez de febrero de dos mil catorce, en la cual se suprimió el concepto normativo de *denigrar a las* instituciones, que fue incorporado en la reforma constitucional de dos mil siete.

En ese tenor se plasma en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales lo prescrito en el texto constitucional al prever que:

“Artículo 471.

...

2. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. **“Sé entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral”.**

El dispositivo legal transcrito refleja que el legislador ha dado contenido al concepto de calumnia en el contexto electoral, circunscribiéndolo a la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso comicial.

La prohibición normativa precisada, de conformidad con su objeto y fin constitucional se enmarca en lo dispuesto por los artículos 6° y 7°, del propio ordenamiento fundamental, que en su parte conducente, establecen:

Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, **sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público;** el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Artículo 7. Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad pueden establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que **el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública.** En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.”

Lo anterior, dado que conforme a lo previsto en el artículo 41 párrafo segundo base III apartado C, de la Constitución Federal, la prohibición de calumnia en el ámbito electoral constituye un límite establecido directamente por el Poder Constituyente Permanente para proteger los derechos de tercero, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la propia Constitución Federal.

Así, en la Constitución Federal y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se estableció que la propaganda y mensajes en el curso de las precampañas y campañas electorales, en el marco de la libre manifestación de ideas, **tendrá limitaciones** cuando:

- Se ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros;

- Provoque algún delito, o
- Perturbe el orden público.

Asimismo, **se estableció como límite a la propaganda política y electoral el uso de expresiones que calumnien a las personas**, ya sea en el contexto de una opinión, información o debate en concordancia con la obligación de respeto a los derechos de terceros.

A su vez, el artículo 247 párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que la propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6º de la Constitución Federal.

Cabe indicar, que si bien tal numeral se refiere precisamente al párrafo primero del artículo 6º del mencionado ordenamiento, resulta igualmente evidente que la propaganda de los partidos políticos debe cumplir con la totalidad de los principios contenidos en éste y en el resto del texto constitucional, incluidos los artículos 7º y 41 de dicha ley fundamental.

Por otra parte, el artículo 443 párrafo 1 inciso n), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que son infracciones de los partidos políticos, la comisión de cualquier otra falta de las previstas en el mismo ordenamiento, infracción genérica en que pueden incluirse las violaciones a las reglas y principios en materia electoral.

Además, el artículo 443, párrafo 1, inciso j), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, precisa que la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberá **abstenerse de expresiones que calumnien** a las personas.

Asimismo, como ya se indicó, el artículo 471, párrafo 2, del multicitado ordenamiento, establece que se entenderá por **calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral**.

Igualmente, el artículo 25 numeral 1 inciso o), de la Ley General de Partidos Políticos regula como obligación de éstos abstenerse, en su

propaganda política o electoral, de cualquier expresión que calumnie a las personas.

XV. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

Por su parte, el Código Electoral del Estado de México establece:

Artículo 463. Son infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o jurídica colectiva, al presente Código:

[...]

III. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

La Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sostenido que en el marco del debate político, las expresiones o manifestaciones de cualquier tipo que hagan quienes intervienen en la contienda electoral, **con el fin primordial de afectar el nombre, estado civil, nacionalidad o la capacidad de sus oponentes, implica vulneración de derechos de tercero o reputación de los demás**, por apartarse de los principios rectores que ha reconocido el orden constitucional y convencional.

Ahora, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales.

En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas **ensancha el margen de tolerancia** frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.

No toda expresión proferida en la que se emita una opinión, juicio de valor o crítica especialmente negativos respecto de otro partido político, sus candidatos, militantes y/o de cualquier actor político de personas que realizan funciones públicas implica una violación de lo dispuesto en la norma electoral, por considerar, el actor político hacia quien se dirige el comentario, que su contenido es falso y perjudicial para su propia imagen.

La propaganda de índole política **no siempre reviste un carácter propositivo**; porque la finalidad de la propaganda no está dirigida exclusivamente a presentar ante la ciudadanía a los candidatos registrados o las plataformas electorales, sino que **también constituye un elemento para criticar o contrastar las acciones de los gobiernos o las ofertas de los demás contendientes**.

Se debe privilegiar una interpretación favorecedora de la libertad de expresión, para evitar el riesgo de restringir indebidamente ese derecho fundamental en perjuicio de los candidatos, partidos políticos y de la sociedad en general.

Lo anterior no significa que la persona o institución objeto de una manifestación que no coincida con la opinión del emisor deba tolerarla, ya que precisamente en ejercicio de su libertad de expresión puede debatirla, pues éste es precisamente el modelo de comunicación que se busca en un estado democrático, que se recoge constitucionalmente: permitir la libre emisión y circulación de ideas, salvo en los casos previstos, con el fin de generar el debate en la sociedad, indispensable en materia política-electoral.

Asimismo, la Sala Superior ha sustentado reiteradamente que, por su naturaleza subjetiva, las opiniones **no están sujetas a un análisis sobre su veracidad**, ya que son producto del convencimiento interior del sujeto que las expresa.

En ese sentido, no se considera trasgresión a la libre manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la

consolidación del sistema de partidos políticos y candidaturas independientes, así como el fomento de una auténtica cultura democrática.

Así, para determinar si ciertas expresiones se encuentran tuteladas por la libertad de expresión, debe tenerse presente que por su naturaleza, el debate sobre cuestiones públicas debe realizarse de forma vigorosa y abierta, **lo cual incluye expresiones vehementes, cáusticas y en ocasiones desagradables para los funcionarios públicos**, quienes por su posición de representantes de la comunidad deben tolerar la utilización de un lenguaje con expresiones más fuertes que el ciudadano común.

La Sala Superior ha sostenido que el concepto de **calumnia en el contexto electoral** circunscribiéndolo a la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral, señalando que tal concepto debe representar la guía esencial para los operadores jurídicos a efecto de establecer si un determinado mensaje es efectivamente constitutivo de calumnia.

Finalmente, al establecer la calumnia como prohibición en los procesos electorales, el constituyente permanente le otorgó dos dimensiones a dicha restricción constitucional: 1) objetiva. Con la finalidad de preservar el correcto desarrollo del proceso electoral y evitar manifestaciones lesivas que generen un perjuicio irreparable en el resultado de la elección por constituir expresiones sobre hechos o delitos falsos; y 2) subjetiva. Para la protección de la esfera de derechos de las personas frente a las expresiones político-electorales.

Establecido lo anterior, esta Sala Regional denota que ni el Código Electoral del Estado de México ni las leyes federales electorales **incluye a los ciudadanos como sujetos activos de calumnias en materia electoral**, por las expresiones que lleven a cabo en redes sociales donde manifiesten su opinión respecto del proceso electoral o los contendientes.

En efecto, el marco normativo del injusto de calumnia tiene su origen en el artículo 41, fracción III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo principio protegido es el sano desarrollo de

las contiendas electorales, a través de la prohibición de emitir expresiones que calumnien a los partidos políticos o las personas.

Ello es así, ya que no se puede distorsionar el sentido del sano desarrollo de las contiendas electorales y el derecho a la libre expresión, puesto que este último, no implica ninguna prohibición a la emisión de juicios por parte de la gente en torno al proceso electoral, a lo cual tienen derecho y la ley no puede coartarles.

Ahora, en materia federal la conducta reprochable en estudio se encuentra estipulada en distintos numerales de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en la Ley General de Partidos Políticos, tal y como se describe respectivamente, a continuación:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 217.

1. Los ciudadanos que deseen ejercitar su derecho como observadores electorales deberán sujetarse a las bases siguientes:

(...)

e) Los observadores se abstendrán de:

(...)

III. Externar cualquier expresión de ofensa, difamación o ...”

“Artículo 247.

(...)

2. En la propaganda política o electoral que realicen los **partidos políticos**, las **coaliciones** y los **candidatos**, deberán abstenerse de expresiones que **CALUMNIEN A LAS PERSONAS**. El Consejo General está facultado para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en esta Ley, la suspensión inmediata de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma, así como el retiro de cualquier otra propaganda...”

“Artículo 380.

1. Son obligaciones de los **aspirantes**:

(...)

f) Abstenerse de proferir ofensas, difamación, **calumnia** o cualquier expresión que denigre a otros aspirantes o precandidatos, partidos políticos, personas, instituciones públicas o privadas;

...”

“Artículo 394.

1. Son obligaciones de los **Candidatos Independientes** registrados:

(...)

i) Abstenerse de proferir ofensas, difamación, **calumnia** o cualquier expresión que denigre a otros candidatos, partidos políticos, personas, instituciones públicas o privadas;

...”

“Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los **partidos políticos** a la presente Ley:

(...)

j) La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que **calumnien** a las personas;

...”

“Artículo 446.

1. Constituyen infracciones de los **aspirantes y Candidatos Independientes** a cargos de elección popular a la presente Ley:

(...)

m) La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que **calumnien** a las personas, instituciones o los partidos políticos;

...”

“Artículo 452.

1. Constituyen infracciones a la presente Ley de los **concesionarios de radio y televisión**:

(...)

d) La manipulación o superposición de la propaganda electoral o los programas de los partidos políticos con el fin de alterar o distorsionar su sentido original o para **calumniar** a las personas, instituciones o los partidos políticos, y

...”

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los **partidos políticos**:

(...)

o) Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos políticos o que **calumnie** a las personas;

...”

En similares términos el **Código Electoral del Estado de México** regula a los sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en ese ordenamiento jurídico, como se evidencia de los artículos siguientes:

“Artículo 459. Son **sujetos de responsabilidad** por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

I. Los partidos políticos.

II. Los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular.

III. Los ciudadanos, o cualquier persona física o jurídica colectiva.

IV. Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales.

V. Las autoridades o los servidores públicos de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público.

VI. Los notarios públicos.

VII. Los extranjeros.

VIII. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político.

IX. Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos.

X. Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión.

XI. Los demás sujetos obligados en los términos del presente Código.”

“Artículo 116. Son obligaciones de los **aspirantes**:

...

VI. Abstenerse de proferir **calumnias** en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes.

...”

“Artículo 132. Son obligaciones de los **candidatos independientes** registrados:

...

IX. Abstenerse de proferir **calumnias** en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes.

...”

“Artículo 260. La propaganda impresa que utilicen los **candidatos** deberá contener una identificación precisa del

partido político, candidatura común o coalición que registró al candidato.

Los **partidos políticos**, las **coaliciones** y los **candidatos**, tienen prohibido incluir en su propaganda electoral, cualquier tipo de **calumnia** que denigre a candidatos independientes, partidos políticos, coaliciones, instituciones o terceros.

...

“Artículo 460. Son infracciones de los **partidos políticos** al presente Código:

...

VII. La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que **calumnien** a las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes.

...

“Artículo 462. Son infracciones de los **aspirantes y candidatos independientes** a cargos de elección popular al presente Código:

...

XIII. La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que **calumnien** a las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes.

...

“Artículo 463. Son infracciones de los **ciudadanos**, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o jurídica colectiva, al presente Código:

...

III. **El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.**

...

De lo anterior, se desprende expresamente quiénes **pueden ser infractores de calumnia**, las cuales a saber son:

- a) Partidos políticos,
- b) Coaliciones,
- c) Aspirantes a candidatos independientes,
- d) Candidatos de partidos e independientes,
- e) Observadores electorales, y
- f) Concesionarios de radio y televisión.

Es decir, la prohibición referente a la calumnia expresamente admite un ejercicio hermenéutico al señalar específicamente los sujetos activos del tipo infractor, dentro de los cuales no se encuentran los ciudadanos en forma expresa.

Además, el tipo infractor electoral en estudio constituye una restricción constitucional a la libertad de expresión, por ello, la interpretación que se haga del mismo debe ser aún más exacta en el sentido de limitar su alcance respecto al grado de intervención, lo cual implica no ampliar el número de sujetos a los que expresamente se dirija la legislación, sino hacer una interpretación limitada.

Ello es así, ya que sólo deben ser sancionadas por el injusto de calumnia las personas que taxativamente prevé la norma y siempre que las expresiones menoscaben gravemente los bienes, también constitucionales, que dan racionalidad a dicha restricción: el que los ciudadanos voten de manera informada y, en su caso, el honor, reputación o imagen de las personas calumniadas con motivo del proceso electoral, partiendo de que, además, cuentan con las vías civiles para poder ejercer su derecho de réplica y ser, en su caso, indemnizados por los daños que les hayan sido ocasionados.

Sin embargo, podrían existir **casos excepcionales** en los que haya la posibilidad de incluir otros sujetos activos que comentan la infracción en comento, es decir los ciudadanos, las personas privadas físicas o morales privadas **cuando se demuestre que actúen por cuenta de los sujetos obligados -en complicidad o en coparticipación-, a efecto de defraudar la legislación aplicable.**

Lo anterior ha sido sustentado por la Sala Superior en la Tesis **XVI/2019** de rubro: **“CALUMNIA ELECTORAL. LAS PERSONAS PRIVADAS, FÍSICAS O MORALES, EXCEPCIONALMENTE, PODRÁN SER SUJETOS INFRACTORES”**.⁸

⁸ Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Comprobada tal situación, las autoridades podrían sancionar tanto a los sujetos expresamente obligados a no calumniar dentro del marco de los procesos electorales, como eventualmente a las personas privadas que actúen en complicidad o coparticipación, ya que estarían actuando como agentes de los primeros, esto, siempre y cuando se acrediten los elementos de la infracción.

Caso concreto

Del análisis de los agravios expuestos por el actor, esta Sala Regional Toluca no desprende que haya imputado al denunciado alguno de los **casos excepcionales** a que se refiere la Tesis **XVI/2019** de rubro: **“CALUMNIA ELECTORAL. LAS PERSONAS PRIVADAS, FÍSICAS O MORALES, EXCEPCIONALMENTE, PODRÁN SER SUJETOS INFRACTORES”**, esto es que haya **actuado por cuenta de alguno de los sujetos obligados -en complicidad o en coparticipación, a efecto de defraudar la legislación aplicable.**

En ese sentido, al no haberse acreditado, alegado y, tampoco determinado en el procedimiento sancionador cuya resolución se revisa, que el denunciado actuó en coparticipación con alguno de los sujetos obligados, los agravios planteados por el actor resultan ineficaces.

Lo anterior era menester porque, en principio, y acorde con el criterio invocado, el denunciado como ciudadano no es sujeto del injusto de la calumnia.

Se afirma lo anterior, porque el promovente en su escrito inicial señaló que la denuncia se centra en evidenciar una conducta ilícita cometida por un **ciudadano** en contra de otro, con la particularidad que el segundo tuvo la calidad de candidato en un proceso electoral.

Así, el hoy actor, denunció que el pasado veinticinco de julio de dos mil veintiuno, advirtió que Marco Antonio Galindo Carranza de sobrenombre Marko Galindo publicó el veintiséis de mayo del citado año, en su perfil personal de *Facebook* un video, en donde realizó un monólogo, por el cual

externó sus razones de por qué apoyó a la candidata de la Coalición “Va por el Estado de México” integrada por PAN, PRI y PRD y Karla Fiesco García y no al candidato de la Coalición “Juntos Haremos Historia en el Estado de México”, Luis Manuel Serrano Palacios, ambos contendientes para la Presidencia Municipal.

Señala que en la parte conducente del video el denunciado profirió las calumnias siguientes en su contra:

“.. Lo que quiero que entiendan es que el candidato de morena y si quiero ser muy claro y lo digo de frente, no necesito boots, perfiles falsos ni nada, el candidato que hoy contiene por la presidencia municipal de Cuautitlán Izcalli de morena no vive en Cuautitlán Izcalli, él es oriundo de Atizapán y apenas hace 3 años estaba compitiendo el señor para ser regidor de Amecameca fíjense estaba en otro municipio y decía que él era de Amecameca porque para ser regidor tienes que comprobar que vives en ese municipio. Entonces él dice que era de Amecameca hace 3 años y hoy dice que es Cuautitlán Izcalli y que ya lleva 9 años viviendo en este municipio, como lo podrán ver.” “...como vamos a apoyar un candidato que no es de Cuautitlán Izcalli”. “.. ahora bien, es un candidato que está señalado por extorsionar a sus alcaldes, no lo conocen tal vez pero Daniel Serrano es un candidato que es líder dentro de morena de un grupo en morena; en Morena hay dos grupos: el grupo del gap y el grupo de los puros, él es el líder del grupo de los puros qué significa que a su cargo tiene presidentes municipales, tiene al presidente municipal de Teoloyucan, al de la Paz, al de Nicolás Romero, Coacalco, entre otros. Y hoy en día los presidentes municipales de esos municipios lo tachan directamente y están aquí está acusado ya con demandas penales de que los extorsiona su líder y les pide dinero, le pide la rentita, cómo le voy a dejar el municipio yo a cargo a una persona que extorsiona a sus alcaldes, cómo le voy a dejar el municipio a una persona que hoy está señalada por actos de corrupción.” “...como vamos a apoyar a un candidato que es corrupto, a un candidato que ha sido señalado una y otra vez por hacer trampa, por mentir, por traicionar a su gente cercana”.

“...si tu fueras dueño de una empresa, contratarías a alguien que llegara con curriculum con demandas y señalamientos de que es corrupto, de que se roba el dinero, ¿de qué extorsiona alcaldes y que constantemente hace recursos de manera ilícita... tú lo contratarías?”, “...que está señalado nada más y nada menos que por pedofilia ¿qué es pedofilia? tiene una demanda en la cual está señalado porque abuso de un menor

de edad, yo les quiero preguntar usted preguntar ustedes ¿dejarían el futuro de sus hijos en manos de un Alcalde que está señalado por abusar de un menor de edad?, todos estos señalamientos y todas estas demandas él dice... que él es inocente, porque en uno pude ser inocente hasta que no sea señalado culpable, dejémonos de verdad de payasadas y yo quiero decir a ustedes que a mí me duele mucho Cuautitlán Izcalli..."

"...y sobre todo por un candidato que está señalado por haber abusado de un menor de edad..."

"...de verdad quieran a Cuautitlán Izcalli y amen a Cuautitlán Izcalli, yo te quiero preguntar ¿dejarías de verdad el futuro de tus hijos en manos de una persona que está señalada por abusar de un menor de edad?..."

Del análisis a las constancias que obran en autos, esta autoridad considera que el probable responsable no reúne los elementos para considerarlo como sujeto activo de la conducta bajo estudio.

Lo anterior, debido a que, **el denunciado en su carácter de ciudadano no es sujeto de responsabilidad en materia de calumnia electoral, dado que en este ámbito no está contemplado el injusto de calumnia para ciudadanos**, de ahí que no le son reprochables en materia electoral las expresiones presuntamente denostativas o calumniosas que dirija a los contendientes de los procesos comiciales, **sin perjuicio, de que exista la posibilidad de enderezar acciones en otras materias.**

La Sala Superior de este Tribunal ha sustentado en la Tesis **XLV/2002** de rubro "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**"⁹, que los principios que rigen el derecho penal son aplicables *mutatis mutandi* al derecho sancionador, lo cual encuentra justificación porque el régimen administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad sancionadora del Estado. Esto significa que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos para que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas en la naturaleza y fines de uno y otro.

⁹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122.

Derivado de lo anterior, se debe tener en cuenta que el artículo 14 constitucional, consagra la garantía de exacta aplicación de la ley, al establecer que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

Conforme a lo anterior, es evidente que el principio de taxatividad no debe limitarse a ordenar a la autoridad jurisdiccional que se abstenga de interpretar por siempre analogía o mayoría de razón, sino que es extensivo al legislador ordinario también.

En este orden, al legislador le es exigible la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta reprochable, así como de la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito, dicha descripción no es otra cosa que el tipo penal, el cual debe estar claramente formulado, para determinar la tipicidad de una conducta, el intérprete debe tener en cuenta, como derivado del principio de legalidad, al de taxatividad o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley.

Ahora, debe tenerse en cuenta que la finalidad de sancionar la calumnia en la materia electoral está íntimamente asociada con el deber de garantizar la equidad en la contienda entre los sujetos que participan en el proceso electoral y, en última instancia, con el deber de garantizar el derecho de la ciudadanía a decidir con base en información que les permite emitir un voto razonado a partir de que exista una opinión pública informada; situación que explica la razón de los sujetos de reproche que el Legislador estableció en la normativa electoral.

De ese modo, **cuando se trata de un ciudadano que externa su punto de vista en una red social que actúe por cuenta propia y no en complicidad o en coparticipación con los sujetos obligados a efecto de manifestar su opinión, no son sujetos de responsabilidad en la materia de calumnia electoral, porque no le son reprochables en este ámbito las expresiones presuntamente calumniosas vertidas contra actores políticos que se someten voluntariamente a el escrutinio social al que éstos voluntariamente se sujetan cuando deciden incursionar en la vida pública del país a través de los procesos comiciales; de ahí que, su vida**

pública y actuar puede ser expuesta a la sociedad para mantener informada a la colectividad; ello, se insiste, sin perjuicio de que en otras materias puedan enderezarse las acciones conducentes.

En las relatadas circunstancias, debe concluirse que **al no encontrarse los ciudadanos expresamente regulados como sujetos activos de calumnia electoral en la Constitución ni en la legislación electoral y al no haberse comprobado un nexo o relación entre el actor y alguno de los sujetos obligados del tipo administrativo estudiado**, fue indebido que el Tribunal Electoral responsable haya sujetado al ciudadano denunciado al procedimiento sancionador cuya sentencia se combate.

Similares consideraciones expuso la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves **SUP-RAP-14/2007 y SUP-RAP-19/2007, ACUMULADOS.**

DÉCIMO. Efectos.

Toda vez, que los agravios planteados por el actor resultaron **ineficaces** y considerando que los ciudadanos no son sujetos activos de la infracción de calumnia, lo procedente es confirmar la resolución **combatida por las razones que se han expuesto en la presente sentencia, que son distintas de las consideradas por la responsable.**

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el fallo controvertido en términos de lo razonado en la parte considerativa de la presente sentencia, que son diversas de las expresadas por la responsable.

NOTIFÍQUENSE, por correo electrónico al actor, al compareciente, y al Tribunal Electoral del Estado de México y, por **estrados físicos y electrónicos**, a los demás interesados, los cuales son consultables en la dirección de internet <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=ST>, de

conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resuelven y firman la magistrada y los magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal. Ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.